



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO

ACUERDO PLENARIO

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

Estado Libre y Soberano de Guerrero

EXPEDIENTE: TEE/JEC/001/2026.
ACTOR: HIPÓLITO CASTAÑEDA RODRÍGUEZ.
AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTE MUNICIPAL Y AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAPA DE COMONFORT, GUERRERO.
MAGISTRADO PONENTE: MTRO. DANIEL PRECIADO TEMIQUEL.
SECRETARIO INSTRUCTOR: MTRO. JOSÉ ALFREDO PEREA MONTAÑO.

Chilpancingo de Los Bravo, Guerrero; quince de mayo de dos mil veintiséis1.

Acuerdo plenario por el que se declara procedente la prórroga de plazo solicitada por el Ayuntamiento Municipal de Tlapa de Comonfort, Guerrero, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de fecha catorce de abril en el Juicio Electoral Ciudadano en que se actúa, lo anterior de conformidad con los antecedentes y consideraciones siguientes.

INDICE

Glosario.....2
ANTECEDENTES:.....2
Demanda de Juicio Electoral Ciudadano2
Sentencia.....2
Notificación.....5
Solicitud de prórroga.....5
Acuerdo que ordena formular proyecto.....5
CONSIDERANDOS:.....5
Jurisdicción y competencia colegiada.....5
Análisis de la solicitud de prórroga.....6
Análisis de la prórroga, decisión y justificación.....6
ACUERDO:.....13

GLOSARIO

Autoridad responsable: Presidente Municipal y Ayuntamiento Constitucional de Tlapa de Comonfort, Guerrero.
Ayuntamiento: Ayuntamiento Constitucional de Tlapa de Comonfort, Guerrero.

1 Todas las fechas corresponden al año 2026, salvo que expresamente se precise fecha distinta



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.
Colonia:	Colonia Jardín de Niños del Municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero.
Delegado:	Delegado de la Colonia Jardín de Niños del Municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero, para el periodo 2026-2027, celebrada el ocho de enero.
IEPC:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
Ley de Medios:	Ley 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

ANTECEDENTES:

2

De las constancias que obran en el expediente, se tiene lo siguiente:

1. Demanda de Juicio Electoral Ciudadano.

El veintidós de enero, el ciudadano Hipólito Castañeda Rodríguez, presentó ante el Tribunal Electoral del Estado, demanda de Juicio Electoral Ciudadano, en contra del Presidente Municipal y el Ayuntamiento Constitucional de Tlapa de Comonfort, Guerrero, por considerar que la elección de Delegado de la Colonia no fue realizada conforme a Derecho.

2. Sentencia del Juicio Electoral Ciudadano.

El catorce de abril, este Tribunal emitió sentencia en el expediente identificado con la clave TEE/JEC/001/2026, donde entre otras cuestiones, se determinó fundado el Juicio Electoral Ciudadano declarando la invalidez de la elección de Delegado de la Colonia Jardín de Niños del municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero, llevada a cabo el ocho de enero, así como el otorgamiento de las constancias y nombramientos expedidos con motivo de dicha elección.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Los efectos de dicha sentencia fueron los siguientes:

SEXTO. Efectos. Al resultar fundado el presente juicio, lo procedente es decretar los efectos siguientes:

1. Se decreta la nulidad de la elección de delegado de la Colonia Jardín de Niños, del municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero, celebrada el ocho de enero de dos mil veintiséis.

2. Se dejan sin efectos, todos los actos relacionados con la referida elección, así como los nombramientos expedidos en favor de la planilla 1.

3. Se vincula al Presidente Municipal y al Ayuntamiento Constitucional de Tlapa de Comonfort, para que previa coordinación que tengan con el IEPC GRO, dentro de los cinco días naturales siguientes a la notificación de esta sentencia, emitan una nueva convocatoria, tomando en cuenta los usos y costumbres, así como las lenguas hablantes que imperan en la colonia Jardín de Niños.

En el entendido de que la elección, preponderantemente, deberá realizarse un día domingo², dentro de los quince días naturales siguientes a la emisión de la convocatoria; precisando que, en la convocatoria deberán quedar definidos de manera enunciativa y no limitativa, los aspectos siguientes:

- a) Requisitos para el registro de aspirantes a la Delegación.*
- b) Paridad de género en la integración de planillas.*
- c) Plazo para el registro de aspirantes a la Delegación.*
- d) Autoridad ante quien se efectuará el registro.*
- e) Periodo para solventar documentos del registro.*
- f) Aprobación de registros.*
- g) Fecha, hora y lugar de realización de la asamblea electiva.*
- h) Requisitos para emitir el voto.*
- i) Que la forma de emitir el voto será de acuerdo a sus usos y costumbres.*
- j) Cómputo y/o conteo de votos.*
- k) Fecha, hora y lugar de la entrega de constancia, nombre y cargo de quien la entrega y la toma de protesta de quienes resulten electos.*
- l) El periodo de ejercicio de las personas electas.*
- m) Medios de impugnación.*

Asimismo, se precisa que la convocatoria respectiva deberá publicarse por lo menos cinco días naturales antes de la celebración de la asamblea electiva, al menos, en la sede de la delegación de la colonia Jardín de Niños y en los lugares públicos de mayor circulación dentro del ámbito territorial de la Colonia Jardín de Niños, sin que lo anterior sea obstáculo

² Salvo que, por determinación de la propia asamblea comunitaria de la Colonia Jardín de Niños, se disponga algún otro día dentro del plazo concedido en esta resolución, ello en respeto a su libre determinación.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

para la utilización de otros recursos o medios a su alcance para difundirla de forma amplia, atendiendo al principio de máxima publicidad.

4. Vinculación al IEPC GRO. De conformidad con lo previsto en los artículos 124, de la Constitución Local; 188, fracciones I y XXIX, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado; y 19 de la Ley para la Elección de Comisarías del estado de Guerrero, aplicado este último dispositivo de forma análoga, se vincula al IEPC GRO, para que a la brevedad se coordine con la Presidencia y el Ayuntamiento de Tlapa de Comonfort, para que les proporcione apoyo y asesoría técnica en la formulación y diseño de la nueva convocatoria para la elección del delegado o delegada de la Colonia Jardín de Niños de dicho municipio, así como para su debida difusión y demás actos subsecuentes del proceso electivo, hasta su conclusión.

5. Informes del cumplimiento de la resolución. El Presidente municipal y el Ayuntamiento Constitucional de Tlapa de Comonfort, así como el IEPC GRO, deberán informar a este Tribunal el cumplimiento dado al presente fallo, dentro los tres días hábiles siguientes a la entrega de las constancias y nombramientos expedidos en favor de la planilla que resulte ganadora; con el apercibimiento que, de no hacerlo, se les impondrá a cada uno, alguno de los medios de apremio previstos en el artículo 37 en correlación con el 38, de la Ley de Medios de Impugnación.

4

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Es fundado el Juicio Electoral Ciudadano, en términos de las consideraciones expuestas en esta resolución.

SEGUNDO: Se declara la invalidez de la elección de la Colonia Jardín de Niños, celebrada el ocho de enero, así como el otorgamiento de las constancias y nombramientos expedidos con motivo de dicha elección.

TERCERO. Se vincula al Presidente Municipal y al Ayuntamiento Constitucional de Tlapa de Comonfort, Guerrero, así como al IEPC GRO, para que den cabal cumplimiento a los efectos precisados en el considerando sexto de la presente resolución.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

3. **Notificación.** Con fecha catorce de abril, fue notificada a la autoridad responsable la resolución dictada por este Tribunal Electoral.
4. **Solicitud de prórroga.** Por escrito de cinco de mayo, la autoridad responsable Ayuntamiento Municipal de Tlapa de Comonfort, Guerrero, solicitó a este Tribunal prórroga para dar cumplimiento a la sentencia de catorce de abril.
5. **Acuerdo que ordena formular proyecto.** Por proveído de siete de mayo del año en curso, se tuvo por recibida la solicitud antes señalada y se ordenó formular el proyecto de acuerdo correspondiente.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia colegiada.

El Pleno del Tribunal Electoral ejerce jurisdicción, y es competente³ para verificar el cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio electoral ciudadano citado al rubro, el catorce de abril, en virtud de que la atribución de resolver las controversias sometidas a su jurisdicción, incluye también, el conocimiento de los actos derivados de la ejecución y cumplimiento de sus resoluciones, por lo que la función de este Tribunal Electoral no se agota con la emisión de la resolución, sino que implica también, la obligación de vigilar que sus determinaciones se cumplan en los términos y condiciones decretados.

Tal facultad, tiene correlación con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva establecida en el artículo 17, párrafos segundo y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

³ De conformidad con los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 132, 133 y 134 de la Constitución Política del Estado de Guerrero; 4 y 27, primer párrafo, de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; 7 y 8, fracciones XV, inciso a) y XVII de la Ley 457 Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Además, resulta aplicable la jurisprudencia de la Sala Superior 24/2001⁴, con rubro: **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.**

SEGUNDO. Solicitud de prórroga.

Como se describe en los antecedentes de este acuerdo, por escrito de cinco de mayo, la autoridad responsable Ayuntamiento de Tlapa de Comonfort, Guerrero, solicitó una prórroga de treinta días para llevar a cabo el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de catorce abril, aduciendo fundamentalmente que, a pesar de que ha llevado a cabo diversas acciones para su cumplimiento, existe la negativa de habitantes de la colonia Jardín de Niños del Municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero, de reconocer la resolución emitida por este órgano jurisdiccional, así como su oposición a la realización de una nueva asamblea electiva y actos preparatorios dentro de la comunidad para tal efecto, señalando que ello imposibilita a dicha autoridad municipal la debida ejecución de la sentencia, y que la prórroga solicitada es con la finalidad de garantizar la realización de una nueva elección en condiciones de paz social, orden público y certeza jurídica.

6

TERCERO. Análisis de la prórroga, decisión y justificación.

La procedencia de una solicitud de prórroga para el cumplimiento de una sentencia se encuentra delimitada por los términos y alcances establecidos en la ejecutoria respectiva.

Ha sido criterio reiterado que este Tribunal Electoral, tiene el deber constitucional no sólo de exigir el cumplimiento de todas sus determinaciones, sino también de vigilar y proveer lo necesario para que éstas se ejecuten de manera plena y eficaz.

⁴ La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Dicha facultad de exigencia encuentra su límite en lo resuelto en la propia sentencia, de manera que toda determinación relativa a su cumplimiento debe circunscribirse estrictamente a los efectos y alcances fijados en ella.

Lo anterior, es acorde con la naturaleza jurídica de la etapa de ejecución, la cual consiste en materializar en la realidad lo ordenado por el órgano jurisdiccional, a efecto de que la decisión adoptada en la sentencia produzca plenamente sus efectos.

En el caso concreto, la solicitud de prórroga solicitada por el Ayuntamiento responsable, deriva de un acto correspondiente a la etapa de ejecución, por lo que su análisis debe realizarse tomando en consideración las circunstancias que permitan hacer efectivo su eventual cumplimiento.

Bajo esa premisa, todas las autoridades vinculadas al cumplimiento de una sentencia tienen el deber de desplegar los actos necesarios, oportunos, idóneos y eficaces encaminados a lograr su cumplimiento, incluso cuando, atendiendo a las circunstancias particulares del caso, resulte necesario conceder una prórroga para la materialización de lo ordenado en la ejecutoria.

Luego entonces, en la sentencia referida, tanto al Presidente Municipal como al Ayuntamiento de Tlapa de Comonfort, Guerrero, cuerpo edilicio integrado igualmente por **una Síndica y diez Regidurías**⁵, les fue mandatado la realización de una nueva elección de Delegado o Delegada de la Colonia Jardín de Niños, para lo cual, debieron emitir una nueva convocatoria dentro de los cinco días naturales siguientes a la notificación de la sentencia.

Asimismo, dentro de los quince días naturales siguientes a la emisión de la convocatoria, debieron de haber realizado la elección de la delegación de la aludida colonia, preponderantemente, en un día domingo, de conformidad con los usos y costumbres de la comunidad.

⁵ Conforme al artículo 46 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, el cual preceptúa que: "Los Municipios serán Gobernados y administrados por sus respectivos ayuntamientos electos popularmente, integrados por una Presidencia Municipal, una o dos Sindicaturas Procuradoras y por Regidurías de Representación Proporcional . . .".



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Ahora, dado que la sentencia de mérito fue notificada a la autoridad responsable el catorce de abril pasado, **el plazo para emitir la convocatoria de la elección respectiva transcurrió del quince al diecinueve de abril**, asimismo, **el plazo para llevar a cabo la elección transcurrió del veinte de abril al cuatro de mayo del año en curso.**

Sin embargo, de autos se advierte que las responsables, **dentro del plazo estrictamente otorgado, no dieron cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de catorce de abril pasado**; puesto que a pesar de que se encuentra acreditada la existencia de un proyecto de convocatoria elaborado en coordinación con el Instituto Electoral Local, ésta no fue formalmente emitida por el Cabildo del Ayuntamiento de Tlapa de Comonfort, Guerrero.

Lo anterior se corrobora con el escrito de cinco de mayo, signado por la Síndica Procuradora en representación del Ayuntamiento, mediante el cual hizo del conocimiento de este órgano jurisdiccional, que se habían llevado a cabo diversas acciones como lo era el diálogo con la ciudadanía de la Colonia (sin precisar fecha, hora y lugar).

Asimismo, refiere que se recibió un escrito signado por diversos ciudadanas y ciudadanos integrantes de la Colonia Jardín de Niños, (sin que se hubiera adjuntado la identificación oficial de ninguno de ellos) mediante el cual supuestamente manifestaron su oposición a la realización del nuevo proceso electivo de la Delegación de la referida Colonia.

De igual forma, refiere que el veintiuno de abril pasado se llevó a cabo una reunión de trabajo en la Sala de Cabildo del Ayuntamiento en la que supuestamente treinta y cuatro personas (sin que se hubiera adjuntado la identificación oficial de ninguno de ellos) desconocieron la sentencia de este Tribunal y reiteraron su oposición a una nueva elección.

Finalmente, la representante legal del ayuntamiento concluye que no existen condiciones sociales, materiales ni de seguridad para la ciudadanía de la Colonia Jardín de Niños que garanticen la realización de un proceso electivo en condiciones de seguridad y paz.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Atento a lo anterior, solicita a este Tribunal Electoral el otorgamiento de una prórroga de treinta días para cumplir lo ordenado en la sentencia para garantizar la realización de una nueva elección en condiciones de paz social y orden público.

En este sentido, no pasa por desapercibido para este Tribunal la conducta omisiva de las responsables de informar inmediata y oportunamente las circunstancias que, a su decir, le imposibilitaron cumplir con la sentencia de catorce de abril pasado, puesto que a pesar de que se le otorgaron cinco días naturales para emitir la nueva convocatoria, informó de la imposibilidad para emitirla hasta veinte días después.

De igual forma, se estima que el hecho de que un grupo reducido de personas manifiesten desconocer a este Tribunal y que por ello se opongan a la celebración de un nuevo proceso electivo para elegir a la Delegación de la Colonia Jardín de Niños, no es óbice para que las responsables den cumplimiento estricto a lo ordenado en la sentencia de catorce de abril emitida por este Tribunal, máxime que la emisión de la convocatoria es un acto que atañe exclusivamente al Cabildo del Ayuntamiento.

Al respecto, cabe precisar que de conformidad con lo estatuido en el artículo 132, numeral 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, es la máxima autoridad jurisdiccional del Estado en materia electoral y sus resoluciones son definitivas e inatacables, por lo que, para su debido y expedito cumplimiento, puede hacer uso de los medios de apremio que resulten necesarios, de ahí que sus decisiones no puedan estar sujetas a simples manifestaciones de un grupo de personas.

En esa tesitura, lo hasta aquí expuesto revela una actitud dilatoria y contumaz de las responsables para dar cumplimiento cabal a la sentencia de catorce de abril, no obstante, con independencia de ello, aplicando una perspectiva intercultural, no debe perderse de vista que la Colonia Jardín de Niños, del Municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero, forma parte de una comunidad indígena regida por sus usos y costumbres, por lo cual esta autoridad debe velar porque la sentencia emitida en la cual se ordenó una nueva elección, sea efectivamente materializada, **donde la ciudadanía**



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

elijá de manera libre, conforme a sus usos y costumbres, quien será su Delegado o Delegada.

Por tanto, tomando en consideración que el plazo para la emisión de la convocatoria y la celebración de una nueva elección **ha fenecido**, así como valorando en su justa dimensión las manifestaciones de las responsables, se estima procedente conceder, **por única ocasión y de forma excepcional, un plazo de treinta días naturales**, contados a partir del día **cinco de mayo al tres de junio de dos mil veintiséis**, -término que se considera razonable y suficiente- para que lleven a cabo todas las acciones necesarias tendentes al debido cumplimiento de la sentencia de mérito.

Lo anterior, sin que la prórroga otorgada implique estimar que son válidos los argumentos de las responsables relativos a la imposibilidad del cumplimiento de lo mandatado en la sentencia de catorce de abril, toda vez, que su finalidad constituye la materialización de la misma, por lo que las responsables deberán realizar de forma puntual y dentro del plazo estrictamente concedido, las acciones ordenadas en los efectos de dicha resolución.

Cabe precisar que la prórroga otorgada reviste un carácter estrictamente excepcional, dado que la regla general consiste en que las sentencias emitidas por este Tribunal Electoral sean cumplidas en los términos y plazos originalmente fijados.

En consecuencia, la prórroga concedida a las autoridades responsables: **a).** Presidente Municipal y, **b).** Ayuntamiento de Tlapa de Comonfort, Guerrero, integrado por **una Síndica y diez Regidurías**, para la realización de las acciones necesarias encaminadas al cumplimiento de la sentencia emitida por este Tribunal se considera jurídicamente justificada, razonable y proporcional, pues lejos de implicar una dilación indebida en la ejecución del fallo, tiene como finalidad garantizar que éste se cumpla de manera eficaz, integral y respetuosa del contexto comunitario en el que habrá de materializarse.

Por tanto, las autoridades responsables, dentro del plazo concedido deberán:



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

1. Dentro de los **cinco días naturales** siguientes a la notificación de esta resolución, **emitan una nueva convocatoria**, tomando en cuenta los usos y costumbres, así como las lenguas hablantes que imperan en la colonia Jardín de Niños y **dentro de las 48 horas siguientes a la emisión de la convocatoria deberán de informar lo conducente a este Tribunal acompañando el soporte documental respectivo.**
2. Dentro de los **quince días naturales siguientes a la emisión de la convocatoria**, realizar la elección respectiva, preponderantemente, un día domingo⁶, de conformidad con los usos y costumbres de la comunidad; precisando que, en la convocatoria deberán quedar definidos de manera enunciativa y no limitativa, todos los aspectos que ya fueron establecidos en la sentencia de catorce de abril.
3. Asimismo, se precisa que la convocatoria respectiva deberá publicarse, por lo menos, **cinco días naturales antes de la celebración de la asamblea electiva**, y difundirse al menos, en la sede de la delegación de la colonia Jardín de Niños y en los lugares públicos de mayor circulación dentro del ámbito territorial de la Colonia Jardín de Niños, sin que lo anterior sea obstáculo para la utilización de otros recursos o medios a su alcance para difundirla de forma amplia, atendiendo al principio de máxima publicidad.
4. Dentro de los **tres días hábiles siguientes** a la entrega de las constancias y nombramientos expedidos en favor de la planilla que resulte ganadora, informar a este Tribunal el cabal cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de catorce de abril pasado.

11

Es menester precisar que como se plasmó en los efectos de la sentencia de catorce de abril, resulta imperioso vincular de nueva cuenta al IEPCGRO, para efectos de que a la brevedad se coordine con la Presidencia y el Ayuntamiento de Tlapa de Comonfort, para que les proporcione apoyo y asesoría técnica en la elaboración y diseño de la nueva convocatoria, así como para su debida difusión y demás actos subsecuentes del proceso electivo, hasta su conclusión.

En ese sentido, se reitera a dicho instituto que deberá continuar con las acciones necesarias hasta la conclusión del proceso electivo, debiendo informarlas oportunamente a este Tribunal, con el apercibimiento que, de

⁶ Salvo que, por determinación de la propia asamblea comunitaria de la Colonia Jardín de Niños, se disponga algún otro día dentro del plazo concedido en esta resolución, ello en respeto a su libre determinación.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

no cumplir, se le impondrá cualesquiera de las medidas de apremio previstas en el artículo 37, de la Ley de Medios.

Por otra parte, a efecto de que la elección se lleve a cabo bajo medidas de seguridad que garanticen a la ciudadanía su libre ejercicio a votar y ser votado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley de Medios, así como con apoyo en la Jurisprudencia 31/2002 de rubro: **“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO.”**

Se vincula a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado⁷, por conducto de su titular, para que designe los elementos policiacos necesarios para proporcionar seguridad y resguardo a la ciudadanía que acuda a la asamblea electiva de la Delegación de la Colonia Jardín de Niños del municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero, con la finalidad de garantizar un ambiente seguro y tranquilo durante el desarrollo de la celebración de dicha elección.⁸

Por tanto, de forma inmediata a la notificación del presente acuerdo, se requiere atentamente que la referida dependencia, por conducto de quien amablemente sea designado, se coordine directamente con la Síndica Procuradora Municipal del Ayuntamiento de Tlapa de Comonfort, Guerrero, a fin de que tenga puntual conocimiento de la fecha, hora y lugar en que habrá de celebrarse la asamblea electiva de la referida Delegación.

⁷ De conformidad con el artículo 28 de la Ley Orgánica de la administración Pública del Estado de Guerrero número 242. *“La Secretaría de Seguridad Pública, es el órgano encargado de la coordinación global del Sistema Estatal de Seguridad Pública, y le corresponde la conducción y ejercicio de las funciones y servicios de seguridad pública . . .”*. En relación con el artículo 2 de la Ley número 777 del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero que señala: *“La seguridad pública es una función de servicio prioritario y permanente a cargo del Estado y los municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos . . .”*

⁸ Resulta aplicable la Jurisprudencia 10/2014, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBERES ESPECÍFICOS DE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES EN CONTEXTOS DE CONFLICTOS COMUNITARIOS (LEGISLACIÓN DE OAXACA).”**



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Lo anterior en la inteligencia de que deberá informar a este Tribunal Electoral, las acciones desplegadas dentro de un plazo de tres días hábiles siguientes a la conclusión de la elección, bajo el apercibimiento que, de no cumplir, se le impondrá cualesquiera de las medidas de apremio previstas en el artículo 37, de la Ley de Medios.

Para el debido cumplimiento de la sentencia referida y el presente acuerdo plenario, **se ordena a cada uno** de los integrantes de **las autoridades responsables**: a). Presidente Municipal y, b). Ayuntamiento de Tlapa de Comonfort, Guerrero, integrado por **una Síndica y diez Regidurías**; lleven a cabo de forma oportuna **cada uno de los actos ordenados en la sentencia de catorce de abril y en este acuerdo.**

Lo anterior, bajo el **apercibimiento** que, de no acatar la resolución emitida el catorce de abril, así como lo mandatado en el presente acuerdo plenario, se les impondrá en lo individual, es decir, **a cada uno** de los integrantes de las autoridades responsables: a). Presidente Municipal y, b). Ayuntamiento de Tlapa de Comonfort, Guerrero, integrado por **una Síndica y diez Regidurías**, la medida de apremio prevista en el artículo 37, fracción III de la Ley de Medios, consistente en **100 Unidades de Medida de Actualización (UMAS) que representan la cantidad de \$11,731.00 (Once mil setecientos treinta y un pesos 00/100 M.N.)⁹.**

13

Por las razones y fundamentos expuestos, se emiten los siguientes puntos de,

ACUERDO:

PRIMERO. Se declara procedente la prórroga de plazo solicitada por el Ayuntamiento Municipal de Tlapa de Comonfort, Guerrero, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de catorce de abril, conforme a lo establecido en el considerando TERCERO de este acuerdo.

⁹ Lo que resulta de multiplicar el valor de la UMA a razón de \$117.31 (Ciento diecisiete pesos 31/100 M.N). Dato obtenido de la página del INEGI visible en la liga electrónica: <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2026/uma/uma2026.pdf>



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

SEGUNDO. Se vincula a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, con la finalidad de que proporcione seguridad y resguardo a la ciudadanía durante el desarrollo de la asamblea electiva de la Delegación de la Colonia Jardín de Niños, en los términos señalados en el presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte actora; por **oficio** al Presidente Municipal y al Ayuntamiento Municipal de Tlapa de Comonfort, Guerrero, por conducto de quien legalmente lo represente, así como a los demás integrantes del cabildo del citado ayuntamiento; al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por conducto de la Consejera Presidenta; a la Secretaría de Seguridad Pública Estatal, por conducto de su titular y; por **estrados** a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron la Magistrada Presidenta Evelyn Rodríguez Xinol¹⁰ y los Magistrados Integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente el Magistrado Daniel Preciado Temiquel, ante el Secretario General de Acuerdos quien **autoriza** y da fe.

14


EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTA


DANIEL PRECIADO TEMIQUEL
MAGISTRADO


CESAR SALGADO ALPÍZAR
MAGISTRADO


ALEJANDRO RUIZ MENDIOLA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

¹⁰ Magistrada Presidenta, por decisión del Pleno del Tribunal, en términos del ACUERDO 22: TEEGRO-PLE-15-10/2024.